

ANÁLISIS



Energía

Un paso más hacia la convocatoria de las subastas para la asignación de régimen retributivo específico para instalaciones de cogeneración de alta eficiencia

Regulado el procedimiento de subasta para la asignación del régimen retributivo específico a instalaciones de cogeneración de alta eficiencia al amparo del Real Decreto 530/2026, de 24 de junio.

ANA I. MENDOZA LOSANA

Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Como se informó a raíz de la publicación del Real Decreto 530/2026, de 24 de junio, por el que se establece el marco de las convocatorias para el otorgamiento del régimen retributivo específico a instalaciones de cogeneración, y por el que se aprueban sus parámetros retributivos¹, el Gobierno pretende impulsar la implantación de 1200 megavatios (MW) de cogeneración de alta eficiencia, objetivo asumido en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2023-2030. En este contexto,

Se prevén dos subastas, una en el 2026 y otra en el 2027, con 600 MW cada una, hasta alcanzar los 1200 MW

conforme al artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la orden publicada en el *Boletín Oficial del Estado* el pasado día 4 de julio regula el procedimiento de concurrencia competitiva para la asignación del régimen retributivo específico a instalaciones de cogeneración de alta eficiencia en las convocatorias convocadas al amparo del Real Decreto 530/2026, de 24 de junio. La asignación se realizará mediante un procedimiento de subasta, conforme a la metodología definida en la orden que incluye el mecanismo de casación y las características y requisitos que han de satisfacer las ofertas presentadas por los agentes participantes. Este documento expone algunas de las principales características del procedimiento.

1. Subastas

La asignación del régimen retributivo específico se realizará mediante un procedimiento de subasta. Las subastas se convocarán mediante resolución de la Secretaría de Estado de Energía, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y determinará, entre otras cuestiones, la fecha de celebración de la subasta; los productos y cupos de producto a subastar por tipología de instalación y, en su caso, la transferencia de potencia no adjudicada entre productos, los formularios y documentación que se han de presentar o la fecha límite antes de la cual las instalaciones inscritas en el registro

de régimen retributivo específico en estado de preasignación deberán cumplir los requisitos para poder resultar inscritas en estado de explotación.

Se prevén dos subastas, una en el 2026 y otra en el 2027, con 600 megavatios cada una, hasta alcanzar los 1200 megavatios.

1.1. Objeto de la subasta

El producto a subastar será la potencia instalada para cada instalación tipo de referencia con derecho a la percepción del régimen retributivo específico de estas instalaciones de cogeneración

¹ Véase la nota de actualidad Jurídica GA_P titulada «*Incentivos a la inversión en instalaciones de cogeneración de alta eficiencia*».

de alta eficiencia. La variable sobre la que se ofertará será el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de cada instalación tipo de referencia en la que se encuadre la instalación ofertante, según los artículos 13 y 15. La orden define las diversas instalaciones tipo de referencia y la inversión elegible mínima en su anexo I. El valor estándar de la inversión inicial de cada instalación tipo de referencia se detalla en el anexo I.2b. Como resultado de la subasta se obtendrá un porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia de aplicación, con el que se calculará el valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo. La resolución por la que se convoque la subasta podrá establecer valores mínimos y máximos del porcentaje de reducción ofertado.

1.2. Características y límites de las ofertas

Cada participante podrá presentar como máximo una oferta para cada producto. Las ofertas tendrán las siguientes características (art. 19.2):

- Cada oferta podrá incluir hasta un máximo de veinte tramos.
- Cada tramo incluirá la potencia ofertada en ese tramo, expresada en bloques de 1 kilovatio (kW), y el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia, expresado en tantos por ciento con tres decimales,

que deberá situarse entre el 0 % y el 100 %.

- Los tramos podrán identificarse como divisibles o indivisibles. Aquel tramo que haya sido identificado como indivisible, cuando no pueda ser adjudicado por toda su potencia, no podrá ser adjudicado parcialmente y quedará excluido de la casación. Aquel tramo que sea divisible, cuando no pueda ser adjudicado por toda su potencia, podrá ser adjudicado parcialmente por una parte de su potencia, quedando excluido de la casación el resto de la potencia de dicho tramo.
- La subasta se realizará mediante el método de subasta a sobre cerrado con sistema marginal. Por lo tanto, el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial aplicable a cada tramo que resulte adjudicado será el porcentaje de reducción del último tramo casado en cada producto. A partir de este último valor y del resto de los parámetros retributivos de la instalación tipo se obtendrá la retribución a la inversión de la instalación tipo aplicando la metodología retributiva establecida en el título IV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Para garantizar la efectiva competencia en la subasta, para cada producto se establece que el volumen de producto ofertado deberá superar en, al menos, un 20 % el *cupo de producto a subastar* definido en el artículo 13. Se podrá modificar dicho porcentaje en la resolución por la que se convoque la subasta para adaptarlo a las características propias de la convocatoria, entre otras, el número previsto de oferentes o la complejidad de la convocatoria. En el caso de no satisfacerse esta relación, se reducirá el cupo de producto a subastar hasta el valor necesario para que se satisfaga.

Por otra parte, se pretende evitar el acaparamiento de potencia beneficiaria del régimen retributivo. Así, conforme al artículo 15.9, la suma de los volúmenes máximos de calificación, definidos en el artículo 20.2b, de una misma empresa o grupo empresarial, según la definición del artículo 42.1 del Código de Comercio, no podrá ser superior al 50 % del volumen total de producto a subastar de cada convocatoria. No obstante, la resolución de convocatoria podrá modificar este porcentaje para adaptarlo a las características propias de la convocatoria, entre otras, el número previsto de oferentes o la complejidad de la convocatoria.

La entidad administradora de la subasta será OMI-Polo Español, S.A. (OMIE), directamente o a través de alguna de sus filiales. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será la entidad supervisora de la subasta.

1.3. Garantías

Los interesados en participar en la subasta deberán constituir a nombre y beneficio de la entidad administradora garantías por una cuantía de 20 euros por kilovatio (€/kW) para la potencia por la que se pretenda ofertar. La constitución de estas garantías es requisito imprescindible para participar en la subasta. La orden regula los supuestos de cancelación e incautación de las garantías (art. 18, apdos. 3 y 4). La resolución de convocatoria detallará en las especificaciones técnicas de la subasta los términos relativos a la constitución, cobertura, formalización e incautación, en su caso, de las garantías presentadas.

Por otra parte, los adjudicatarios deberán constituir a favor de la Dirección General de Política Energética y Minas la garantía económica para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación (art. 27), que se constituirá mediante cualquiera de las modalidades establecidas en el Real Decreto 937/2020, de 27 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de la Caja General de Depósitos. La cuantía de esta garantía económica será de 20 euros por kilovatio para la potencia instalada que se solicita inscribir. Una vez resuelta favorablemente la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, el desistimiento en la construcción de la instalación supondrá la incautación de la garantía, salvo las excep-

ciones previstas en el artículo 27.6 de la orden.

2. Requisitos de los beneficiarios

2.1. Instalaciones beneficiarias

Podrán concurrir a las subastas las personas físicas o jurídicas titulares de instalaciones de cogeneración de alta eficiencia del subgrupo a.1.1 (cogeneración con gas natural) e instalaciones de cogeneración de alta eficiencia de biomasa de los grupos b.6 (centrales con biomasa de cultivos y residuos forestales o agrícolas) y b.8 (centrales con biomasa de instalaciones industriales), definidos en el artículo 2.1 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Por su parte, las instalaciones de cogeneración de biomasa asociadas a las ofertas adjudicadas en la subasta serán consideradas, a los efectos de la contabilización del combustible principal utilizado, instalaciones híbridas de tipo 1 según lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 413/2014. Estas instalaciones podrán utilizar indistintamente combustibles de los grupos b.6 y b.8, sin la posibilidad de emplear como combustibles licores negros.

Las tipologías de actuaciones definidas en el artículo 3 de la orden se dividen por rangos de potencia y, en su caso, especificidades técnicas, de forma que las características técni-

cas y económicas de cada división sean homogéneas, asignándose una instalación tipo de referencia a cada división, según se recoge en el anexo I.1a.

2.2. Instalaciones nuevas o modificaciones de las existentes

Podrán beneficiarse del régimen retributivo específico tanto las instalaciones nuevas como algunas modificaciones de instalaciones existentes.

El artículo 4 define el concepto de *instalación nueva*, que incluye la creación de una instalación completa que permita la producción de energía eléctrica de manera autónoma y que dé lugar a una inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica; también califica de *instalación nueva* las siguientes actuaciones:

- a) Cuando se realice una inversión que dé lugar a la incorporación de una nueva unidad retributiva en una instalación existente inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, siempre que no se reduzca la potencia de las unidades retributivas de la instalación inicial.
- b) Cuando una instalación de cogeneración del grupo a.1 o una instalación de tratamiento y secado de lodos derivados de la producción de aceite de oliva se transforme en una instalación de

cogeneración de los grupos b.6 y b.8.

Los artículos 3 y 5 de la orden de referencia definen las actuaciones de *modificación* que podrán beneficiarse del nuevo régimen retributivo. Se considera que una instalación es una modificación de una *instalación existente* cuando se acometan inversiones destinadas, entre otros fines, a la extensión de la vida útil técnica de la instalación, a la mejora de rendimiento, a la capacidad para aportar flexibilidad al sistema eléctrico o a la reducción de emisiones. Una *instalación existente* es aquella que consta o ha constado inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

No todas las modificaciones podrán beneficiarse del régimen retributivo específico. A estos efectos, sólo se incluirán las modificaciones de instalaciones del subgrupo a.1.1 que conlleven su mantenimiento en el subgrupo a.1.1; las modificaciones de instalaciones del subgrupo a.1.2 que conlleven su transformación en instalaciones del subgrupo a.1.1, y modificaciones de instalaciones existentes de biomasa sólo eléctricas o de cogeneración, de forma que resulten instalaciones de cogeneración de biomasa de los grupos b.6 y b.8 (art. 3) y que además cumplan los requisitos del artículo 5. Uno de estos requisitos consiste en que la inversión elegible de la instalación deberá superar la inversión elegible mínima, que se calculará multiplicando la inversión elegible mínima uni-

taria establecida en el anexo I.1a por la potencia de la unidad retributiva.

La orden define las inversiones elegibles de una instalación como las realizadas en la compra o modernización de los siguientes equipos o sistemas, incluyendo la obra civil, el montaje y los servicios necesarios para su puesta en marcha:

- a) turbinas y motores alternativos de gas natural;
- b) caldera de biomasa y caldera de gas, ambas utilizadas para ciclos termodinámicos de cogeneración;
- c) turbogeneradores de vapor;
- d) recuperadores de calor y equipos de postcombustión;
- e) máquinas de absorción;
- f) sistemas de limpieza de gases combustibles y humos;
- g) compresores de gas;
- h) sistemas de control;
- i) sistema eléctrico de conexión y medidas con el consumidor o la red;
- j) equipos de transformación de energía eléctrica en calor;
- k) sistema de acumulación de calor;

- l) sistema de acumulación de electricidad;
- m) sistemas de captura de dióxido de carbono;
- n) sistemas de adecuación a hidrógeno;
- o) equipos de tratamiento del combustible de biomasa, incluidos los secaderos (térmicos, mecánicos y eléctricos) del propio combustible;
- p) estaciones de regulación y medida, plantas de gas natural licuado e instalaciones de conexión gaseista;
- q) sistemas de ciclo orgánico Rankine y de ciclo higroscópico;
- r) inversiones en adaptación de equipos para cumplimiento de consignas de tensión y reactiva para poder prestar el servicio de control de tensión voluntario y zonal, así como para arranque autónomo.

Las instalaciones deberán ser el resultado de una inversión en equipos nuevos, sin uso previo, acometida con posterioridad a la celebración de la subasta. A estos efectos, la fecha de inicio de su ejecución deberá ser posterior a la fecha de celebración de la subasta. Se considerará como fecha de comienzo de la ejecución de la instalación la fecha más temprana entre estas dos: la fecha de inicio de las obras de construcción financiadas

por la inversión o la fecha del primer compromiso en firme para el pedido de equipos u otro compromiso que haga irreversible la inversión. Los trabajos preparatorios para la obtención de permisos y la realización de estudios previos de viabilidad no influirán en la determinación de la fecha de inicio de la ejecución de la instalación.

2.3. *Potencia instalada*

Para tener derecho a la percepción del régimen retributivo específico, las instalaciones deberán tener una potencia instalada igual o inferior a 100 megavatios. No obstante, la resolución por la que se convoque la subasta podrá reducir este valor para todas o solamente para alguna de las tipologías.

La potencia con derecho a la percepción del régimen retributivo específico de las instalaciones de cogeneración de los grupos b.6 y b.8 deberá ser en todo caso igual o inferior al 17 % de la potencia térmica instalada de combustión de biomasa.

2.4. *Instalaciones excluidas*

No podrá otorgarse el régimen retributivo específico al amparo de la orden de referencia a modificaciones de instalaciones de tratamiento de residuos acogidas a la disposición transitoria primera del Real Decreto 413/2014, que anteriormente se encontraban acogidas a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía

eléctrica en régimen especial, ni a nuevas instalaciones que utilicen el calor producido para estos fines (con la excepción de las instalaciones de tratamiento y secado de lodos derivados de la producción de aceite de oliva), nuevas o modificadas, siempre que la instalación a la que se le otorgue el derecho pertenezca a los grupos b.6 o b.8.

Tampoco se podrá otorgar el régimen retributivo específico a las instalaciones ubicadas en los territorios no peninsulares que sean titularidad de una empresa o grupo empresarial que posea un porcentaje de potencia de generación de energía eléctrica superior al 40 % en ese sistema eléctrico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.3 de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

Asimismo, conforme a la disposición adicional decimocuarta.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, no se podrá otorgar el régimen retributivo específico a las instalaciones de cogeneración de más de 15 megavatios de potencia neta ubicadas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

3. Procedimiento

El procedimiento y las especificaciones de detalle de la subasta se regulan en los artículos 15 a 22 de la orden. Destacamos aquí algunas de los aspectos más relevantes.

Las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones beneficiarias presentarán las solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los procedimientos relacionados con el otorgamiento y aplicación del régimen retributivo específico exclusivamente por vía electrónica con certificado electrónico reconocido. Esta obligación comprenderá la práctica de notificaciones administrativas por medios electrónicos.

Las solicitudes de participación se presentarán ante la entidad administradora de la subasta, junto con las garantías exigidas. Las ofertas de cada participante serán validadas en el instante de su recepción.

El procedimiento está constituido por los siguientes procesos (art. 20.2):

- a) **Precalificación.** En este proceso, los sujetos interesados obtendrán el derecho a recibir información relacionada con la subasta, a participar en las sesiones de formación que se celebren y a solicitar posteriormente la calificación. El proceso será único para todas las instalaciones tipo de referencia de la subasta y, una vez precalificados, los interesados mantendrán la condición de participantes precalificados para todas las subastas celebradas al amparo de la nueva orden.
- b) **Calificación.** Los sujetos precalificados serán habilitados para participar en la subasta por un volumen máximo de calificación por producto que se determinará a partir del volumen declarado por los participantes. El volumen máximo de calificación de cada

participante para cada producto es la cantidad máxima que pueden ofertar por producto. Dicho volumen máximo no podrá superar el cupo de producto a subastar.

- c) **Subasta.** El procedimiento de subasta propiamente dicho está integrado por varios hitos cuya metodología y aspectos concretos se detallan en el artículo 21 de la orden: presentación de ofertas (en un plazo no inferior a una hora); casación; periodo de reclamaciones; adjudicación provisional; informe de validez por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y adjudicación definitiva mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM), cuyo contenido se detalla en el artículo 22 de la orden.

Como resultado de la subasta se obtendrá para cada instalación tipo de referencia el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de dicha instalación, el listado de adjudicatarios y la potencia adjudicada.

Los adjudicatarios podrán solicitar la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación de las instalaciones asociadas a las ofertas adjudicadas en el plazo de dos meses desde la publicación de la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas. Con anterioridad a la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, el interesado podrá desistir de su solicitud y solicitar la cancelación de la garantía económica establecida en el artículo 27 para

la inscripción en dicho registro, sin perjuicio de la incautación de las garantías para la participación en la subasta conforme al artículo 18.4.

4. Régimen retributivo específico: rentabilidad razonable y vida útil de las instalaciones beneficiarias

La orden define las instalaciones tipo de referencia conforme a diversos parámetros retributivos (anexo I.1). Los parámetros retributivos que definen a las instalaciones tipo de referencia aplicables a las convocatorias de subasta son los enumerados en el artículo 9.2 y detallados en el anexo I.2 (retribución a la inversión y a la operación, vida útil regulatoria, valor aplicable para la rentabilidad razonable, precio medio anual del mercado eléctrico y emisiones de gases de efecto invernadero, entre otras). El texto detalla la metodología (mediante los coeficientes recogidos en su anexo I.2) para prorratear las horas equivalentes de funcionamiento mínimo exigibles al término de cada trimestre del año natural.

Para el cálculo de los parámetros retributivos de la instalación tipo de referencia se han considerado los costes necesarios para que una empresa eficiente y bien gestionada lleve a cabo la actividad evitando que se generen retribuciones no adecuadas de acuerdo con lo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

El régimen retributivo específico aplicable a una instalación concreta se determinará a partir de los parámetros retributivos de la instalación tipo que le corresponda y de las características de la propia instalación. A los efectos de la selección de la

instalación tipo de referencia, se considerará la potencia instalada de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Los parámetros retributivos de la instalación tipo se calcularán a partir de los parámetros retributivos de la instalación tipo de referencia de aplicación para la convocatoria de la subasta y del porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial obtenido en dicha subasta de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.

La rentabilidad razonable de la instalación tipo de referencia se determinará en función de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el artículo 19 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. La rentabilidad razonable para el segundo periodo regulatorio (2020-2025) fijada en un 7,09 % por el artículo único.1 del Real Decreto Ley 17/2019, de 22 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para la necesaria adaptación de parámetros retributivos que afectan al sistema eléctrico y por el que se da respuesta al proceso de cese de actividad de centrales térmicas de generación, se entiende prorrogada para el tercer periodo regulatorio 2026-2031, por lo que será aplicable a las instalaciones a las que se les otorgue el régimen retributivo específico al amparo de esta orden (anexo I.2.2.º).

En el caso de modificación de instalaciones existentes, los parámetros retributivos están calculados en función de las inversiones y costes de dichas modificaciones al objeto de obtener una rentabilidad razonable, referida a la instalación tipo correspondiente, que les permita competir en

nivel de igualdad. Adicionalmente, ante la imposibilidad de solapar la percepción del nuevo régimen retributivo específico otorgado con el percibido hasta el momento de la modificación de la instalación, se exige, en su caso, la renuncia a la percepción del régimen retributivo específico de la instalación original.

La vida útil regulatoria será de doce años en el caso de instalaciones de cogeneración pertenecientes al subgrupo a.1.1 y de veinte años en el caso de instalaciones de cogeneración de biomasa de los grupos b.6 y b.8, a contar desde el inicio del devengo del régimen retributivo específico (art. 8 y anexo I.2). En todo caso, la fecha límite para la finalización del periodo de devengo de todas las instalaciones que utilicen combustibles fósiles a las que se les haya otorgado el régimen retributivo específico mediante las subastas celebradas al amparo de la orden comentada es el 31 de diciembre del 2045.

5. Otras obligaciones exigibles a los beneficiarios

5.1. *Obligaciones en materia de eficiencia energética*

La disposición final primera del Real Decreto 917/2025, de 15 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, ha incorporado los requisitos en relación con las emisiones directas de dióxido de carbono del anexo IIIa) de la Directiva (UE) 2023/1791 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre, relativa a la eficiencia energética y por la que se modifica el Reglamento (UE) 2023/955. Estos requisitos

resultan exigibles a las unidades de cogeneración construidas o renovadas sustancialmente después de la aprobación del citado real decreto, por lo que resultarán de aplicación a las instalaciones adjudicatarias de la subasta.

Con independencia del combustible utilizado, las instalaciones han de cumplir los criterios de alta eficiencia establecidos en el Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración, siéndoles de aplicación los artículos 27 y 32 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio (art. 11.3). En concreto, las instalaciones tipo del subgrupo a.1.1 incluidas en esta orden son de muy alta eficiencia por tener asociadas unas emisiones de gases de efecto invernadero a lo largo su vida útil inferiores a 250 gramos de dióxido de carbono equivalente por kilovatio hora (gCO₂e/kWh). El artículo 10 de la orden detalla las exigencias y particularidades del cumplimiento de las obligaciones en este ámbito.

A los efectos del cálculo del ahorro de energía primaria para comprobar el cumplimiento del criterio de ahorro de energía primaria del anexo IIIa.I del Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, en el caso de que se incluyan equipos de producción de calor a partir de energía eléctrica se deberán instalar medidores físicos de energía térmica producida por este tipo de equipos para que dicha energía sea deducida de la total entregada al proceso y, en cualquier caso, del calor útil que produzca la planta de cogeneración. De este modo, en estos equipos no se

podrá calcular su calor producido a partir del combustible, siendo necesaria una medición directa de dicho calor, independientemente de si es entregado al proceso, a un sistema de acumulación o a cualquier otro elemento de la instalación (art. 11.3.II).

Las instalaciones de cogeneración a las que la Dirección General de Política Energética y Minas hubiera autorizado una configuración singular de medida y a las que se les otorgue el régimen retributivo específico al amparo de la orden deberán obtener una resolución de actualización de dicha configuración singular de medida. Esta resolución habrá de ser solicitada por el interesado en el plazo de veinticuatro meses a contar desde la fecha de inscripción de la instalación en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación; se deberá aportar la documentación establecida en el artículo 11.4.

5.2. Obligaciones por su naturaleza de ayuda de Estado

El régimen retributivo específico constituye una ayuda de Estado y su otorgamiento al amparo de esta convocatoria ha sido autorizado por la Comisión Europea el 28 de enero del 2026 en el expediente SA.114058 (2024/N). Dicha autorización establece determinadas exigencias para garantizar el cumplimiento con lo establecido en las Directrices sobre ayudas estatales en materia de clima, protección del medio ambiente y energía 2022. Tales obligaciones son las siguientes:

- 1) *Sustitución de combustibles fósiles por combustibles de origen renovables.* A fin de avanzar hacia la transición ecológica, las instalaciones que utilicen combustibles fósiles deberán finalizar su periodo de devengo con anterioridad al 31 de diciembre del 2045 y, para la percepción del régimen retributivo específico, las instalaciones que pertenezcan al subgrupo a.1.1 deberán disponer de los elementos y equipos necesarios para la utilización, como combustible principal, de gas natural con una concentración de hidrógeno renovable de, al menos, el 10 % en volumen (art. 11.2).
- 2) *Límite de emisión de gases de efecto invernadero y obligaciones informativas.* Como se ha dicho, todas las instalaciones tipo del subgrupo a.1.1 aprobadas en esta orden son de muy alta eficiencia, teniendo asociadas unas emisiones de gases de efecto invernadero a lo largo su vida útil inferiores a 250 gramos de dióxido de carbono equivalente por kilovatio hora (art. 11.1). Los titulares de las instalaciones deberán remitir información sobre las emisiones de gases de efecto invernadero en el escenario anterior y posterior a la puesta en servicio de la instalación de cogeneración.
- 3) *Uso de combustibles sostenibles.* Según lo dispuesto en el artículo 2.3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, los biolíquidos, el biogás y los combustibles sólidos de biomasa utilizados en las instalaciones a las que se les otorgue el régimen retributivo específico de acuerdo con lo previsto en la orden deberán cumplir los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. A estos efectos, los titulares de las instalaciones de generación de energía eléctrica deberán acreditar el cumplimiento de dichos criterios, siéndoles asimismo de aplicación lo previsto en el artículo 33 bis del citado real decreto (art. 12).
- 4) *Empresas económicamente saneadas.* No podrá otorgarse el régimen retributivo específico a instalaciones que sean titularidad de empresas en crisis (de acuerdo con la definición del punto 20 de las Directrices de la Comisión Europea sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas no financieras en crisis) ni a empresas sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión Europea que haya declarado ilegal una ayuda al beneficiario e incompatible con el mercado interior.
- 5) *Incompatibilidad con otras ayudas públicas.* La percepción del régimen retributivo específico otorgado mediante la subasta regulada por la orden de referencia no es compatible con otras ayudas públicas que se otorguen para la

misma finalidad procedentes de cualquier Administración o ente público nacional, de la Unión Europea o de otros organismos internacionales. El incumplimiento de esta exigencia será motivo de cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, tal y como se recoge en el artículo 49.1g y 49.1l del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Las solicitudes de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación deberán ir acompañadas de los documentos exigidos especificados en el artículo 28 y de las correspondientes declaraciones responsables en las que se manifieste que la empresa titular de la instalación cumple con estas restricciones (anexos II, III y IV de la orden).

6. Inscripción en el registro de régimen retributivo específico

Para la percepción del régimen retributivo específico será condición necesaria que la instalación esté inscrita en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación y tenga asignada una instalación tipo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.4 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

El procedimiento de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Obtenida la inscripción de las instalaciones en estado de preasignación, los

titulares de dichas instalaciones podrán solicitar su inscripción en estado de explotación según lo establecido en los artículos 25 y 26. La orden de referencia regula los trámites y procedimientos asociados al registro de régimen retributivo específico relativos al plazo máximo para la presentación de la solicitud de inscripción en el citado registro en estado de preasignación y la cuantía de la garantía económica pertinente, así como la documentación que será necesario aportar para la inscripción en dicho registro en ambos estados (de preasignación y de explotación).

Los adjudicatarios de la subasta podrán solicitar la inscripción de las instalaciones asociadas a las ofertas adjudicadas en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación. Se ha de presentar una solicitud para cada instalación que se desee inscribir en dicho registro con el contenido establecido en el artículo 24. La persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas resolverá, si procede, la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación de la instalación que haya sido identificada en la solicitud.

La solicitud de inscripción en el citado registro incluirá los elementos detallados en el artículo 23.6 de la orden y se acompañará de las pertinentes declaraciones responsables del titular de la instalación, en las que se manifieste que la instalación cumple con los requisitos y especificaciones aplicables a ella recogidos en la orden y en la resolución por la que se convoque la subasta. La resolución por la que se convoque la subasta establecerá la fecha límite para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 del

Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación.

Tras la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la resolución de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación, procederá la cancelación o incautación de las garantías para la participación en la subasta según lo previsto en el artículo 18.4. La inadmisión o desestimación de la solicitud de inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación conllevará la cancelación de la correspondiente garantía económica establecida en el artículo 27, de conformidad con lo regulado en el artículo 44.4 del

Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y la incautación de las garantías para la participación en la subasta prevista en el artículo 18.4.

Una vez superada la fecha límite para el cumplimiento de los requisitos para la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación, la persona titular de la Dirección General de Política Energética y Minas iniciará de oficio el procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el registro en estado de preasignación previsto en el artículo 48 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, que supondrá la ejecución de la garantía económica establecida en el artículo 27 de esta orden (art. 25.11).